



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO**

**Medellín, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020)**

En el proceso ordinario laboral que se pretende adelantar en nombre **DORA ALVENY LONDOÑO CASTAÑO** quien se identifica con la cédula de ciudadanía N° 43.265.937 en contra de los señores **ARMANDO VALENCIA VALENCIA** y **ROSA ELENA ZULUAGA**, encuentra el despacho que el día 5 de noviembre de 2020 el apoderado judicial de la parte actora radicó el memorial que antecede, a través del cual manifiestan que desiste del proceso.

Ahora bien, procede el Despacho a estudiar la solicitud de desistimiento en los términos y con los efectos establecidos en los artículos 314 y 316 del Código General del Proceso, aplicable por analogía al procedimiento laboral, según remisión expresa del artículo 145 de este estatuto.

*"Artículo 314. Desistimiento de las pretensiones. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.*

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.*

*El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.*

*El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvenición, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.*

*Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo.*

(...)

Artículo 316. Desistimiento de ciertos actos procesales. Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas.

El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas. (...)"

Como el apoderado de la parte demandante cuenta con facultad para desistir (fl. 12 y 13 del archivo 03.) y el desistimiento presentado es incondicional, cumple los requisitos legales para ser aceptado.

Como la parte demandada ni siquiera esta notificada de la demanda, no será necesario condenar en cosas a quien desistió.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ACEPTAR** el desistimiento de la demanda, presentado por el apoderado judicial de la señora **DORA ALVENY LONDOÑO CASTAÑO**.

**SEGUNDO:** Impartir al desistimiento los efectos propios de la cosa juzgada de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

**TERCERO:** Sin condena en costas.

**CUARTO:** Se ordena el archivo del presente proceso, previas las desanotaciones en el Sistema de Gestión Judicial.

**NOTIFÍQUESE,**



**JOHN ALFONSO ARISTIZÁBAL GIRALDO**  
**JUEZ**

**EL JUZGADO QUINTO LABORAL DEL CIRCUITO  
CERTIFICA:**

Que el anterior Auto fue notificado en ESTADOS N° 91 Fijados en la Secretaría del Despacho, hoy 26 de noviembre de 2020 a las 08:00am.



---

**CAROLINA HENAO VALDÉS**  
Secretaría

JAG